



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Marzo uno (01) de dos mil veinticuatro (2024).

DEMANDANTE: IBIS TATIANA GONZALEZ PEÑA

DEMANDADOS: IOHANNA LIZETH IBARRA VASQUEZ, ANDRES FELIPE IBARRA CARDOZO y YAJAIRA IBARRA VASQUEZ, JOSE JAIRO IBARRA LUQUEZ, DAYANA PAOLA IBARRA LUQUEZ y la menor de edad M.A.I.G. y contra HEREDEROS INDETERMINADOS del causante JAIRO IBARRA CASADIEGO

Radicado: 20001-31-10-002-2021-00273-00

Atendiendo que en audiencia inicial celebrada en el día de hoy se dejó evidenciado por la apoderada de los señores JOSE JAIRO IBARRA LUQUEZ Y DAYANA PAOLA IBARRA LUQUEZ doctora CLAUDIA MARITZA CHACON BARAJAS, que las excepciones previas presentada por ella se encuentran sin resolver, motivo por el cual este despacho procedió a suspender la diligencia para revisar el trámite impartido al proceso y si es del caso hacer el control de legalidad que corresponda.

ANTECEDENTES

Revisado el expediente digital encuentra este despacho que mediante auto de fecha 16 de septiembre de 2021 se admitió la demanda.

Seguidamente mediante providencia de fecha 26 de octubre de 2021, se tiene por contestada la demanda por el Curador Ad Litem, se reconoce demandados y se tiene por notificados por conducta concluyente.

En auto de fecha 4 de abril de 2022, se dejó sin efecto el traslado efectuado por secretaria de las excepciones previas propuestas por la parte demandada, atendiendo que no se encontraba integrado debidamente el contradictorio pues el emplazamiento no había sido publicado en el Registro Nacional de Emplazados.

Con posterioridad a ello, se procedió mediante auto de fecha 18 de mayo de 2023 a designar Curador Ad Litem a los herederos indeterminados, el cual una vez notificado de su designación acepto y contesto oportunamente la demanda.

Seguidamente el despacho mediante auto de fecha 17 diciembre de 2023 decreta pruebas y fija fecha para audiencia inicial, sin entrar a correr el traslado de las excepciones previas que se había dejado sin efecto en auto del 4 de abril de 2022 siguiéndose con el trámite.

En audiencia de 29 de febrero de 2024 el apoderado de los demandados Iohanna Lizeth Ibarra Vásquez, Andrés Felipe Ibarra Cardozo Y Yajaira Ibarra Vásquez doctor Joel Enrique Peralta Diaz indico al despacho que en el auto que se decretaron las pruebas el despacho omitió decretar el testimonio de la señora CONSUELO CARDOZO MIRANDA, por lo que atendiendo lo contemplado en el artículo 42 en el numeral 5 del C.G.P, se procedió a adicionar el auto de pruebas, decretando las pruebas documentales y testimoniales solicitadas por el togado.

CONSIDERACIONES

Observa este despacho que el yerro informado por la doctora Chacón Barajas en efecto se cometió; por lo que procede el despacho a efectuar el control de legalidad contemplado en el artículo 132 del C.G.P, que establece:

“ART. 132 Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.”

Atendiendo lo anterior se dejará sin efecto el auto de fecha 17 de octubre de 2023 mediante el cual se decretaron pruebas y se fijó fecha para audiencia, así mismo el auto que adicionó pruebas.

Procede el despacho a resolver sobre el traslado a las excepciones previas presentadas, en el siguiente sentido:



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR-CESAR

Ahora bien, cierto es que mediante auto de fecha 4 de abril de 2022, el despacho indico que el trámite a impartir al medio exceptivo se debía ordenar por auto y el traslado se haría conforme a lo normado por el artículo 101 del C.G.P., también es cierto que para la fecha en que se presentaron las excepciones se encontraba vigente el decreto 806 de 2020 hoy Ley 2213 de 2022.

Y se observa que la doctora CHACON BARAJAS presento escrito de excepciones previas el día 31 de enero de 2022, enviando simultáneamente las mismas a la parte demandante, haciendo uso del decreto 806 de 2020 decreto vigente para el momento.

Así mismo, se avizora dentro del expediente que la parte demandante el día 7 de febrero de 2022 descorre el traslado de las excepciones dentro de la oportunidad procesal para hacerlo.

Contempla en el parágrafo del artículo 9 del decreto 806 de 2020, hoy Ley 2213 de 2022, que:

“PARÁGRAFO. cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.”

Por lo que, aplicando la norma citada esta agencia judicial tendrá por surtido de manera simultánea el traslado de las excepciones, y habiéndose descorrido el mismo por la parte demandante dentro del término para ello, se procederá a resolver las excepciones previas de la siguiente manera:

La parte demandada presento excepción previa de ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales; fundamenta está en el hecho de que la demanda no cumplía a cabalidad con los numerales 5 y 8 del artículo 82 del Código General del Proceso ya que los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones no están debidamente determinados ni clasificados, ni tampoco los fundamentos de derecho.

La parte demandante cuando descorre el traslado sostiene que no se requiere de una operación aritmética compleja para vislumbrar en la demanda la clasificación clara, precisa y cronológica de los hechos que describen la situación fáctica que pretende acreditar este extremo, es decir al leer los hechos es evidente, que no dejan otro camino que dar una respuesta concreta y precisa de estos, de acuerdo a lo que considere para su defensa la parte demandada, prueba palmaria de esto es la contestación allegada por la contraparte, donde de manera se aprecia un escrito sin ningún tipo de trabas.

Así mismo, sostiene que la demanda que presento de manera inequívoca establece los fundamentos de derecho, es decir, se citó de manera pertinente las normas que regulan la unión marital de hecho y su régimen patrimonial, razón por la cual, manifiesta que la excepción previa propuesta es infundada.

Para resolver las excepciones previas planteadas es necesario traer a colación lo sostenido por la Corte Suprema de Justicia, *“el defecto que debe presentar una demanda para que se le pueda calificar de inepta o en indebida forma, tiene que ser verdaderamente grave, trascendente y no cualquier informalidad superable lógicamente, pues bien se sabe que una demanda cuando adolece de cierta vaguedad, es susceptible de ser interpretada por el juzgador, con el fin de no sacrificar un derecho y siempre que la interpretación no varíe los capítulos petitorios del libelo.”*

Por su parte, los artículos 82 y 83 del Código General del Proceso, consagran expresamente los requisitos que debe contener la demanda y en los numerales 5 y 8 del mismo articulado, estipulan los hechos que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados y los fundamentos de derecho. Revisada la demanda, observa el Despacho que cumple con los requisitos antes señalados, toda vez que la parte demandante a través de su apoderado judicial determinó, clasificó y



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR-CESAR

numeró los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones de la demanda e invocó en el acápite de fundamentos de derecho *“la Ley 154 de 1990 art. 2 por la cual se definen las uniones maritales de hecho y régimen patrimonial entre compañeros permanente y la Ley 971 de 2005”*.

En esta medida, se cumple el presupuesto señalado en el numeral 5 y 8 antes aludido, dado que se expresó claramente los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones de la demanda y las normas jurídicas aplicables al caso.

Así pues, bajo estos argumentos se puede inferir como acreditados el cumplimiento de los requisitos contenidos en los numerales 5 y 8 del artículo 82 del C.G.P.

En esas condiciones, los defectos de la demanda anotados no tienen virtud de configurar la excepción de inepta demanda por falta de los requisitos formales, razón por la cual, sin que sea necesario ahondar en mayores consideraciones, considera el Despacho que no hay lugar a declarar próspera la excepción por ausencia de los hechos que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados y los fundamentos de derecho.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Segundo de Familia del Circuito de Valledupar,

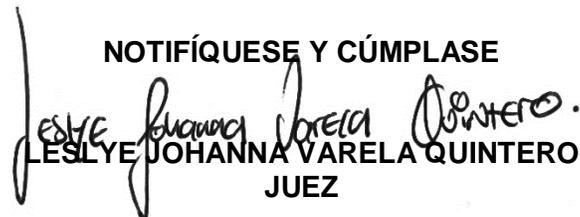
RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR sin efecto el auto de fecha 17 de octubre de 2023 mediante el cual se decretaron pruebas y se fijó fecha para audiencia, así mismo el auto que adiciono pruebas en audiencia, por lo expuesto en las consideraciones de esta providencia.

SEGUNDO: DECLARAR no probada la excepción previa propuesta por la apoderada judicial de los demandados JOSE JAIRO IBARRA LUQUEZ Y DAYANA PAOLA IBARRA LUQUEZ, denominada “Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales.”, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

TERCERO: ORDENAR continuar con el trámite procesal, una vez quede ejecutoriada esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LESLIE JOHANNA VARELA QUINTERO
JUEZ